

CONSTITUCIÓN

DE LA

NACIÓN ESPAÑOLA

Promulgada el día 6 de Junio de 1869.

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y sus derechos

Artículo 1º

Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que, sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Artículo 2º

Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Artículo 3º

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de la setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 4º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Artículo 5º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podran decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este.

Artículo 6º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 7º

En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podran detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 8º

Todo auto de prision, de registro de morada o de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo cuarto, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcional al daño causado, pero nunca inferior á quinientas pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Artículo 9º

La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos segundo, tercero, cuarto, y quinto incurrirá, según los casos, en delito de detencion arbitraria ó de

allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 10º

Tendrá asimismo derecho á indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo tercero no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnización que establece el artículo octavo.

Artículo 11º

Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Artículo 12º

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Artículo 13º

Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion seran personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundación ú otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Artículo 14º

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Artículo 15º

Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Artículo 16º

Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales.

Artículo 17º

Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante;

Del derecho de reunirse pacíficamente;

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Artículo 18º

Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podran celebrarse de día.

Artículo 19º

A toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Artículo 20º

El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con este.

Artículo 21º

La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religión católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 22º

No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Artículo 23º

Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Artículo 24º

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Artículo 25º

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 26º

A ningun español qu esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 27º

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Artículo 28º

Todo español está obligado á defender á la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Artículo 29º

La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consiguado expresamente.

Artículo 30º

No será necesaria la prévia autorización para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo 31º

Las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto, y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspensión por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni

deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de doscientos cincuenta kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita pèviamente por la ley.

TÍTULO SEGUNDO

De los Poderes públicos.

Artículo 32º

La soberanía reside esencialmente en la Nación de la cual emanan todos los poderes.

Artículo 33º

La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Artículo 34º

La potestad de hacer la leyes reside en las Cortes.
El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 35º

El poder ejecutivo reside en el Rey que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Artículo 36º

Los tribunales ejercen el poder judicial.

Artículo 37º

La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.

TÍTULO TERCERO

Del Poder Legislativo.

Artículo 38º

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Artículo 39º

El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Artículo 40º

Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Artículo 41º

Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artículo 42º

Las Cortes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Artículo 43º

Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se inhierta en su constitucion. El Rey las convocará, á más tardar, para el día primero de Febrero.

Artículo 44º

Las Cortes se reunirán necesariamente, luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Artículo 45º

Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

Primera. Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

Segunda. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y Tercera. Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Artículo 46º

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Artículo 47º

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 48º

Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Artículo 49º

Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Artículo 50º

Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si éste hiciere en ellos alguna alteración que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Artículo 51º

Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Artículo 52º

Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptuáanse los Códigos ó leyes que por su mucha extensión no se presten á la discusión por artículos; pero , aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Artículo 53º

Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Artículo 54º

La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 55º

No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 56º

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reuna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Artículo 57º

Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 58º

Además de la potestad legislativa corresponde á las Cortes:

Primero. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segundo. Resolver cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona.

Tercero. Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

Cuarto. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y Quinto. Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Artículo 59º

El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia á su cargo.

Exceptúase de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA

Del Senado.

Artículo 60º

Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue a seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá, á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Artículo 61º

Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de las provincias.

Artículo 62º

Para ser elegido Senador se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener cuarenta años de edad.

Tercero Gozar de todos los derechos civiles.

Y Cuarto Reunir alguna de las siguientes condiciones:
Ser ó haber sido Presidente del Congreso;
Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;
Ministro de la Corona;
Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del reino;
Capitan general del ejército ó almirante;
Teniente general ó vicealmirante;
Embajador;
Consejero de Estado;
Magistrado de los Tribunales supremos, individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años;
Arzobispo ú Obispo;
Rector de Universidad de la clase de Catedráticos;
Catedrático de término, con dos años de ejercicio;
Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas;
Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles;
Diputado provincial cuatro veces;
Alcalde dos veces en pueblos de mas de treinta mil almas.

Artículo 63º

Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribución territorial; y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Artículo 64º

El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA

Del Congreso.

Artículo 65º

El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada cuarenta mil almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.

Artículo 66º

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos cíviles.

TÍTULO CUARTO

Del Rey.

Artículo 67º

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 68º

El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Artículo 69º

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Artículo 70º

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, y hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Artículo 71º

Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo cuarenta y tres.

Artículo 72º

En caso de disolución de uno ó ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Artículo 73º

Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

- Primero Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
- Segundo Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.
- Tercero Conceder en igual forma honores y distinciones.
- Cuarto Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.
- Quinto Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.
- ¶ Sexto Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Artículo 74º

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

- Primero Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.
 - Segundo Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.
 - Tercero Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y á todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.
- En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.
- Quinto Para conceder amnistias é indultos generales.
 - Sexto Para contraer matrimonio y para permitir lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, según la Constitución.
 - ¶ Séptimo Para abdicar la Corona.

Artículo 75º

Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Artículo 76º

La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO QUINTO

De la sucesion á la Corona y de la Regencia del Reino.

Artículo 77º

La autoridad Real será hereditaria.

La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Artículo 78º

Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Artículo 79º

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años.

Artículo 80º

Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Artículo 81º

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Artículo 82º

El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Artículo 83º

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 84º

Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Artículo 85º

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Artículo 86º

Será tutor del Rey menor el que hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les concede el artículo ochenta en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TÍTULO SEXTO

De los Ministros.

Artículo 87º

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artículo 88º

No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 89º

Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que esten sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 90º

Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TÍTULO SETIMO

Del Poder Judicial.

Artículo 91º

A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Artículo 92º

Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo 93º

Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Artículo 94º

El Rey nombrará los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por posición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujeción á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Artículo 95º

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Artículo 96º

Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Artículo 97º

Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Artículo 98º

Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO OCTAVO

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 99º

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

Tercero. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

Cuarto. Intervencion del Rey y en su caso de las Córtes para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y Quinto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO NOVENO

De las contribuciones y de la fuerza pública..

Artículo 100º

El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reunan el primero de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes á su reunion.

Artículo 101º

El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Artículo 102º

Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 103º

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 104º

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Artículo 105º

Todas la leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Artículo 106º

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Artículo 107º

No puede existir en el territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO DIEZ.

De las provincias de Ultramar.

Artículo 108º

Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Artículo 109º

El régimen porque se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley

TÍTULO ONCE.

De la reforma de la Constitución.

Artículo 110º

Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Artículo 111º

Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Artículo 112º

Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta elección diere lugar formará parte de la Constitución.

Artículo 2º Hasta que, promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

[Continúan las firmas de todos los Diputados]